



LATPF

TAX POLICY FOR LATIN AMERICA

Opinión del Foro Latinoamericano de Política Fiscal
(LATPF) sobre las Propuestas de Reforma al Sistema
Tributario de Honduras

31 de marzo de 2023

31 de marzo de 2023

OPINIÓN DEL FORO LATINOAMERICANO DE POLÍTICA FISCAL (LATPF) SOBRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA AL SISTEMA TRIBUTARIO DE HONDURAS

El **Foro Latinoamericano de Política Fiscal (LATPF)**¹ es un *think tank* dedicado a la discusión del diseño de políticas tributarias para los países de la región latinoamericana (que incluye países latinoamericanos y países vecinos de América Central y del Sur). Fue creado con una doble misión: **(1)** comunicar los puntos de vista de asesores y académicos locales sobre propuestas de política fiscal local, regional y global que afectan a la región latinoamericana; y **(2)** producir investigación académica independiente sobre política fiscal en América Latina.

El presente documento contiene los comentarios a modo de pronunciamiento académico sobre las propuestas de reforma tributaria presentadas por el Gobierno de Honduras el 8 de marzo. Las reformas están contenidas en 04 (cuatro) proyectos de ley:

- (a)** Ley de Justicia Tributaria;
- (b)** Reforma Constitucional de Justicia Tributaria;
- (c)** Ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC); y
- (d)** Ley de Beneficiario Final

Estas reformas se han presentado en medio de un escenario de preocupantes problemas estructurales en Honduras. Honduras tiene uno de los PIB per cápita más bajos de la región (alrededor de USD 3,000).² Más del 73 por ciento de los 9,5 millones

¹ Disponible en: <<https://www.latpf.org/>>, <<https://www.linkedin.com/company/latpf/>> (LinkedIn) and <<https://twitter.com/LATPForg>> (Twitter).

² Véase IMF. *GDP per capita, current prices - Map (2023)*. Disponible en: <<https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPDPC@WEO/HND?zoom=HND&highlight=HND>>.

de habitantes del país son pobres y el 53 por ciento "vive en pobreza extrema", según una declaración reciente del director de su Instituto Nacional de Estadísticas (INE).³ Además de esto, de acuerdo a información presentada por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), más de 2,8 millones de hondureños tienen actualmente problemas de empleo.

Las propuestas de reforma tributaria presentadas por el Gobierno de Honduras vinculan este estado de cosas en el país con una corrupción masiva y generalizada. Según la Exposición de Motivos de la propuesta de la Ley de Justicia Tributaria, "redes de corrupción público-privada conspiraron contra el bienestar común concediendo el privilegio de no pagar impuestos a una minoría que concentró y acumuló capital por la vía de la defraudación fiscal y las exoneraciones."

Entre los Considerandos de la Ley de Justicia Tributaria propuesta por el Gobierno de Honduras, se dice que los privilegios fiscales en el país están ampliamente concentrados en las empresas de mayores ingresos (con datos de 2021, año en el que se afirma que el 38% de empresas con ingresos superiores a los quinientos millones de lempiras (L500,000,000.00) no pagaron impuestos por estar adheridas a algún régimen de beneficios fiscales). Se dice también que se han otorgado en Honduras privilegios fiscales "que exceden por mucho una temporalidad justificable" (con algunos de ellos excediendo 50 años).

Algo relacionado se afirma en la Exposición de Motivos de la Reforma Constitucional de la Justicia Fiscal: "Ningún control ha sido ejercido por las instituciones encargadas de tramitar los beneficios. No se tiene registro de ninguna fiscalización o auditoría por parte de Franquicias Aduaneras de SEFIN, ni de las Administraciones Tributaria o Aduanera; por lo que los privilegios fueron otorgados sin ningún control y continúan operando sin supervisión alguna."

Finalmente, el Gobierno de Honduras también propone la ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC) y la institución de una Ley de Beneficiario Final, ambas iniciativas apoyadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En las siguientes secciones, el LATPF presenta su opinión formal sobre las propuestas de reforma tributaria presentadas por el Gobierno de Honduras el 8 de marzo.

³ Véase SEMANARIO UNIVERSIDAD. *Honduras: El 73% de los habitantes del país son pobres, según el Instituto Nacional de Estadísticas*. Publicado el 13 de julio de 2022. Disponible en: <<https://semanariouniversidad.com/mundo/honduras-el-73-de-los-habitantes-del-pais-son-pobres-segun-el-instituto-nacional-de-estadisticas-2/>>.

Nuestros comentarios se dividen en **seis secciones: comentarios preliminares**, opiniones sobre las propuestas **(a), (b), (c) y (d)**, y **consideraciones finales**.

Comentarios Preliminares

Todo sistema tributario de un Estado Democrático de Derecho debe ser reformado si comprobamos que ya no es capaz de cumplir con su principal objetivo: la recaudación de los ingresos públicos en obediencia a la capacidad contributiva de sus ciudadanos o residentes para el cumplimiento de las funciones delimitadas al Estado en su presupuesto público.

Es decir, si un sistema tributario recauda poco y mal, si es indulgente con unos contribuyentes y austero con otros, si constriñe los poderes públicos con reglas estancas que hacen inviable el equilibrio de las cuentas públicas, es un sistema que se presenta como un candidato ideal para reformas. Reformar, por tanto, es un verbo necesariamente anclado en esta premisa: la premisa de un sistema tributario ineficiente y/o ineficaz.

Como se verá en las siguientes secciones, hay puntos positivos en las propuestas de reforma tributaria del Gobierno de Honduras. También es positiva la apertura para aprender de las prácticas internacionales, lo que en un primer momento alinea al país con las prácticas más efectivas en las administraciones públicas de todo el mundo. Dicho esto, creemos que es crucial señalar:

>> Para tener éxito, cualquier propuesta de reforma fiscal debe basarse en la congregación de intereses. Esto incluye los intereses de la clase política y de sus votantes como también los intereses del comercio y de la industria. Los inversionistas, de cualquier categoría y actividad económica, que deseen contribuir al crecimiento de Honduras o mantener sus inversiones en el país deben encontrar disposiciones en su legislación que les proporcionen una tributación razonable y seguridad jurídica.

>> Precisamente porque requieren una convergencia de intereses divergentes, las propuestas de reforma tributaria deben evitar caracterizaciones amplias de sectores de la economía como agentes criminales en sus exposiciones de motivos y/o en sus considerandos. No se ignora que el otorgamiento de ciertos beneficios fiscales puede haber sido resultado de una toma del poder público por parte de ciertos grupos empresariales, pero esta presunción no debe generar la mancha de

corrupción para todos los beneficiarios. Referencias de este tipo en las propuestas de reforma tributaria, quizás insertadas con la intención de transmitir un cierto diagnóstico político sobre la situación fiscal del país, poco contribuyen a mejorar el sistema tributario hondureño. De igual manera, este tipo de presunciones deben evitarse en la redacción de la parte dispositiva de la Ley para evitar sesgos o discusiones innecesarias en el proceso legislativo. Un ejemplo es visible de la derogación de la interpretación en el Decreto 117-2021 que exceptúa a las empresas en regímenes de beneficios fiscales del ámbito de aplicación de la regulación de precios de transferencia. La derogación tiene una intención y efecto positivo. Sin embargo, justificar la derogación en el mismo texto, indicando que la interpretación “legaliza el esquema de evasión fiscal por la vía de precios de transferencia para las empresas en regímenes de beneficios fiscales”, puede causar controversias redundantes al ocasionar una reacción del sector “acusado”.

>> Otro tipo de referencia insertada con la intención de recabar apoyo político es la que traduce en números la inversión que se hubiera hecho en el país de no ser por las exenciones tributarias otorgadas a determinados grupos empresariales o el monto de los impuestos que la administración pública afirma que tales grupos dejaron de pagar. Estas cifras, por llamativas que sean (de lo contrario no se hubieran incluido), dan la impresión de que las inversiones privadas y las empresas que operan en Honduras se habrían quedado en el país aún sin recibir beneficios fiscales (cuando podrían haber buscado tales beneficios en los países vecinos, ya sea en América Central o del Sur). El otro problema de estas cifras es afirmar como ciertos y debidos los impuestos que la administración pública dice que deben pagar los grupos multinacionales (guardando silencio sobre la posibilidad de que estos impuestos sean considerados indebidos por el Poder Judicial).

>> Todo este contexto político, percibido a través de las declaraciones y cifras que el Gobierno de Honduras resaltó con el fin de contribuir a la aprobación de sus reformas, puede socavar sus posibilidades de éxito. La reforma tributaria ideal, más que traducir en impuestos un determinado modelo de Estado, debería incentivar el emprendimiento, tender puentes con la inversión extranjera y garantizar la seguridad jurídica. Esto implica fiscalizar efectivamente quiénes se benefician de los regímenes especiales, sí, pero también implica crear y mantener mecanismos de cooperación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes. Impresionar a una parte de estos contribuyentes con la imagen de alguien que “se aprovecha” de las normas vigentes es

atribuirles a todos las razones de la situación fiscal de Honduras. Y esta polarización es una invitación al éxodo, al litigio y a la perpetuación de los problemas presupuestarios que enfrenta el país.

>> Finalmente, si bien es encomiable que el país esté dispuesto a aprender de las prácticas internacionales recomendadas por el GAFI y la OCDE, y si bien es positivo que las reformas tributarias del Gobierno de Honduras busquen brindar al país una mayor transparencia y control de sus flujos de inversión, es importante señalar que esta apertura debe tener límites. Los límites están en los intereses del pueblo hondureño. En términos generales, hay poco que cuestionar sobre la propuesta de alineación con el GAFI y la OCDE (tanto la ratificación de la MAAC como la Ley de Beneficiario Final son positivas). Lo que destacamos es que esta invocación a las “mejores prácticas” como estipuladas por organizaciones internacionales nunca debe convertirse en un argumento de autoridad o una especie de “deber entre países” sin que sea previamente aceptado por el pueblo hondureño.⁴

>> Enfatizamos: las recomendaciones de la OCDE contra los regímenes fiscales nocivos en el contexto de la Acción 5 del Plan de Acción BEPS, más que representar una especie de búsqueda de justicia fiscal global, son en realidad un esfuerzo de los países desarrollados para preservar sus ingresos fiscales. Muchos de los que hoy proponen restringir o corregir estos beneficios en jurisdicciones extranjeras fueron, en décadas anteriores (y en la actualidad) ellos mismos promotores de regímenes fiscales atractivos para las multinacionales (y sin sufrir represalias de agentes externos por considerar que estos regímenes son “perjudiciales”). Esto no quiere decir que Honduras deba contentarse con otorgar beneficios fiscales que no contribuyen de manera efectiva al bienestar de sus ciudadanos, pero la principal preocupación de cualquier reforma debe ser ésta y no la “obediencia” a estándares internacionales que muchas veces son inalcanzables por países con poca infraestructura, mano de obra poco calificada y diferentes problemas sociales a resolver.

Con base en estas consideraciones preliminares, a continuación comentaremos aspectos específicos de las propuestas de reforma tributaria presentadas por el Gobierno de Honduras el pasado 8 de marzo.

⁴ Véase CARVALHO, Lucas de Lima. *The Cognitive Bias of ‘Best Practices’ in International Tax Policy*. Tax Notes International, Volúmen 103, Número 7. Falls Church: Tax Analysts, 2021, p. 891-896.

(a) Ley de Justicia Tributaria

La Ley de Justicia Tributaria presentó 02 (dos) nuevos regímenes especiales administrados por la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, derogatoria de beneficiarios fiscales, reformas al Código Tributario y a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a los esquemas de inversión pública, privada y mixta.

Respecto a la creación de regímenes especiales, el Régimen de Incentivos de las Inversiones para el Desarrollo (RINDE) es administrado por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) e incluye una super deducción del 200% sobre los salarios y una depreciación acelerada de activos. El plazo de 05 (cinco) años de los beneficios fiscales inicia a partir del periodo en que inician operaciones mercantiles (Artículo 5) y no hay arrastre de créditos fiscales más allá de los 05 (cinco) años de duración del beneficio del régimen (Artículo 7). Al tratarse de beneficios fiscales que consisten solamente en deducciones, no hay ventaja para la inversión en entrar a un régimen en donde el pago de impuestos será similar al de un régimen normal. Aparte de ello, si tiene pagos en exceso de ISR (créditos fiscales) durante los periodos de la exoneración, eso es contrario al Artículo 13 del Código Tributario ya que se eliminarían derechos adquiridos aún cuando no han sido consumados.

Sobre el Régimen de Zonas Francas, éste es administrado por la Administración Aduanera de Honduras. Este régimen tiene defectos que pueden ser sujetos a un recurso de inconstitucionalidad porque su acceso es limitado a personas jurídicas con mayoría accionaria de capital extranjero. Esto vulnera el Artículo 61 de la Constitución sobre igualdad ante la Ley. Además, siguiendo la Acción 5 de BEPS, esta práctica de limitación de beneficio para un cierto grupo de personas es conocido como “ring-fencing” y también será llamado a derogarse por la OCDE. El Artículo 12 que indica la exoneración de impuesto sobre la renta y sus conexos indica que se conceptúan como tal el impuesto al activo neto, la aportación solidaria y el impuesto sobre ganancias de capital. El término correcto sería que se “limitan” a estos porque según el Artículo 2, numeral 19), se incluyen los impuestos a los dividendos, a los intereses, entre otros, como conexos.

Uno de los riesgos principales de esta Ley se encuentra en la derogatoria de exoneraciones y los cambios a su tramitación, procedimiento de revisión de oficio y la suspensión de los actos en resolución de esta índole. Dentro de esta legislación, se incorporaron nuevos mecanismos de operación interinstitucional, la eliminación del secreto bancario y mercantil, y estableció los procedimientos de verificación cuya resolución tendrá efectos inmediatos. En este sentido, el Estado podrá cancelar de manera inmediata las exoneraciones a partir de la notificación de una resolución. Esto

puede afectar el derecho a la defensa del contribuyente porque estarían afectando la operatividad de la empresa a partir de un supuesto que no ha sido defendido en las instancias correspondientes. En este sentido, la reforma tampoco hace una distinción entre los incumplimientos leves, los graves y los muy graves para efectos de aplicar una cancelación.

El Artículo 20 sobre la cancelación de beneficios debe ser más claro en su redacción para disminuir efectos no deseados. Por ejemplo, se recomendaría incluir el deber de escalamiento de la cancelación a través de sanciones pecuniarias inicialmente, luego la cancelación con la reincidencia. De igual forma, se puede aconsejar que las infracciones se categorizan en niveles de lesividad porque no todos deberían corresponder a una cancelación. Por otra parte, habrá discrecionalidad al momento de determinar a partir de qué fecha se cancela el beneficio fiscal. Asumiendo que la cancelación se da inmediatamente a la notificación de una resolución, la abolición de beneficios sobre tributos de carácter mensual (ej. impuesto sobre ventas) podrá tener repercusiones sobre la planificación comercial de las empresas. Adicionalmente, se pueden contemplar medidas adicionales para mitigar el impacto de la derogación de exoneraciones de impuesto sobre ventas al flujo de caja a través de la modernización del sistema de devoluciones (lo cual puede requerir reformas legales y cambios en las prácticas administrativas). A lo anterior se agrega que el Artículo 24 no aclara si todas las empresas en régimen especial, sin importar el tiempo por el cual ya han gozado sus beneficios fiscales, pueden entrar a los nuevos. Por ejemplo, parece ser que una empresa amparada en el régimen de Zona Libre (ZOLI) en su último año de beneficios podría adherirse al régimen de Zona Franca que le beneficia por 05 (cinco) años más.

Respecto al control previo sobre el otorgamiento de beneficios fiscales a las ONGDs (Artículo 25), el problema puede no radicar en la redacción de estatutos para efectos de registro sino en sus actividades posteriores al registro. Las ONGDs pueden indicar que sus actividades corresponden a la enseñanza, pero luego en sus años de funcionamiento, se dedican a realizar actividades mercantiles. El mejor control de los beneficios fiscales es de *ex-post* porque en la solicitud, solo es necesario capacitar a los funcionarios en determinar que es una actividad de lucro o no. Por último, este mandamiento es dirigido a la Secretaría de Finanzas cuando debería ser dirigido a aquella Secretaría de Estado que revisa estas solicitudes (la Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles en la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización).⁵

⁵ Véase HONDURAS. *Subsecretaría de Justicia - Dirección de Regulación, Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles*. Datado 05 de febrero de 2020. Disponible en: <<https://www.sjgd.gob.hn/quienes-somos/dependencias/subsecretaria-de-justicia/17-direccion-de-regulacion-registro-y-seguimiento-de-asociaciones-civiles>>.

El Artículo 29 sobre suministro de información debe ser una reforma al Código Tributario para que no exista conflicto en la jerarquía normativa establecida en el Artículo 8 de este Código.

Otro de los cambios fundamentales es el cambio del principio de renta territorial al principio de renta mundial, acompañada por un método nacional de crédito fiscal mediante el cual una persona puede utilizar los tributos pagados en el exterior sobre una renta de fuente extranjera como un crédito fiscal en Honduras. Este cambio es positivo, aunque conviene señalar que la tributación de la renta hoy en día se compone de elementos territoriales y globales (que dependen del tipo de renta obtenida, los contribuyentes que la obtienen y los incentivos o desincentivos a la internacionalización que promueve la política fiscal local). Hacemos notar que, mientras se debate esta propuesta de cambio de régimen, nunca se definió en Honduras qué se entiende por fuente de ingresos hondureña (lo único que existe en el sistema actual es el Artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1969). Sea como sea, es meritorio que se haya pensado en actualizar el concepto de residente a un estándar internacional (antes eran 03 (tres) meses) y establecer el mecanismo nacional para evitar la doble imposición.

(b) Reforma Constitucional de Justicia Tributaria

La Reforma Constitucional de Justicia Tributaria hace un agregado al Artículo 339 de la Constitución de la República sobre la prohibición a las condonaciones al pago de tributos y sus obligaciones accesorias. Las obligaciones accesorias pueden corresponder a sanciones (multas e intereses) por faltas formales o materiales. Una prohibición a la condonación de obligaciones accesorias podría contradecir las disposiciones en el Código Tributario relacionadas a los descuentos de sanciones y otras leyes que dan ciertos beneficios a pequeños contribuyentes.⁶ Además, esta prohibición abarcaría amnistías tributarias de todo tipo, incluyendo las municipales. En coherencia con el resto de las reformas, se intuye que la idea original de la propuesta es la prohibición de condonar tributos fiscales administrados por la Administración Tributaria y Aduanera.

Asimismo, se hacen 03 (tres) adiciones al Artículo 351 de la Constitución que versa sobre el sistema tributario de Honduras. Estos consisten en:

⁶ Véase, por ejemplo, el Artículo 162, inciso (d), del Código Tributario de Honduras. La reducción o descuento de multas o intereses puede ser interpretada como una condonación parcial de lo adeudado.

>> Agregar la progresividad como principio tributario: La progresividad es un componente de los principios de equidad y proporcionalidad. Sin embargo, elevarlo a un nivel constitucional crearía contradicciones con aquellos tributos que no son considerados progresivos (ej. impuestos pigouvianos, impuestos de producción y consumo, etc.). ¿Si la progresividad es un principio constitucional, implementar este tipo de tributos sería inconstitucional? Este es un riesgo. La mejor forma de respetar la progresividad de tributos como el impuesto sobre la renta es que las normas específicas de esos tributos tengan elementos de progresividad.

>> Presumir la legalidad de los actos administrativos de cancelación de beneficios fiscales: La presunción de legalidad de los actos administrativos ya se encuentra en la Ley de Procedimiento Administrativo (Artículo 30). Se denota que la intención del gobierno en este aspecto es que se le permita cancelar beneficios fiscales, sin suspender su efecto dentro de las impugnaciones, desde el rango constitucional. Esto tiene consecuencias por la posible vulneración a los derechos del contribuyente porque no habrá una presunción de inocencia sobre sus casos, recordando que las decisiones administrativas pueden ser revertidas a nivel judicial.

>> Limitación a las exoneraciones fiscales: Se prohíben las exoneraciones superiores a 05 (cinco) años y otorgadas a personas específicas en todas las actividades económicas. Esta limitación puede impactar en aquellos proyectos de inversión cuyo período de retorno de inversión es superior a 05 (cinco) años.

El propósito principal de las reformas constitucionales es claro en relación al control de exoneraciones a ser promulgadas en el futuro. Sin embargo, a través de los comentarios anteriores, se presentan efectos secundarios de la redacción actual. Durante el proceso de deliberación, los diferentes actores deben considerar si estas consecuencias indirectas son las deseadas. Al final del día, la implementación de esta clase de restricciones constitucionales es una decisión de política tributaria que no debe ser tomada a la ligera.

De igual manera, como expresamos en nuestros comentarios preliminares, los contribuyentes beneficiados por regímenes especiales no deben ser etiquetados como responsables únicos de la situación fiscal del país. Aún cuando se respeten los derechos adquiridos de las personas que gozan actualmente beneficios fiscales, establecer disposiciones a nivel constitucional que multipliquen la discrecionalidad administrativa puede tener efectos negativos. Lo anterior aunado a la presunción de legalidad de los actos que cancelen beneficios fiscales que, en cohesión del resto de

las reformas, podría vulnerar la presunción de inocencia del fiscalizado. En este sentido, los derechos de estas personas no pueden ser maleables ni se debe comprometer su seguridad jurídica y su expectativa de retorno por su inversión.

(c) Ratificación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAC)

Esta ratificación es positiva ya que el intercambio de información entre países es un elemento importante en fortalecer las capacidades de las Administraciones Tributarias del mundo. Como se puede ver en la página web de la OCDE,⁷ Honduras es de los pocos países en la región que no han ratificado este Convenio.⁸

El paso siguiente sería fortalecer el equipo de intercambio de información en el SAR ya que tener la herramienta jurídica no es suficiente. Se requiere un equipo de trabajo, que actualmente es minúsculo, para que el intercambio sea eficiente y lograr a la brevedad posible los beneficios tangibles del intercambio de información (más visibilidad de la actividad económica en Honduras, más visibilidad de la propiedad de inversiones, más capacidades para investigar y perseguir el fraude fiscal, entre otros).

(d) Ley de Beneficiario Final

La Ley de Beneficiario Final tiene 02 (dos) componentes:

- >> Establecer un registro de beneficiarios finales, los criterios de sujeción, contenido y otras disposiciones generales de su funcionamiento por medio de la Administración Tributaria.
- >> Reformas al Código de Comercio mediante la eliminación de las acciones al portador.

⁷ Véase OCDE. *Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters*. Última actualización en marzo de 2023. Disponible en: <<https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/convention-on-mutual-administrative-assistance-in-tax-matters.htm>>.

⁸ Ejemplos de países latinoamericanos que ya participan en la MAAC son Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Uruguay. Véase OCDE. *Jurisdictions Participating in the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters*. Última actualización en 22 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf>.

Ambos componentes están relacionados a las sugerencias sobre transparencia fiscal efectuadas por la OCDE a Honduras. Esta Ley impone más obligaciones formales a cumplir, siempre que se esté sujeto a su ámbito de aplicación en el Artículo 3. Asimismo, sobre los criterios para la determinación del beneficiario final en el artículo, hay una reducción del 25% (estándar internacional) a 10% referente al porcentaje de posesión directa o indirecta de patrimonio como beneficiario final. El efecto de esta reducción es que abarcará más personas que tienen un control inferior sobre personas jurídicas o entidades que serían abarcadas por esta Ley. Esto, sin duda alguna, aumentará la carga administrativa del Estado y de los contribuyentes.

También el resguardo de información de 10 (diez) años es superior a los 5 (cinco) años que indica el Código Tributario sobre información de índole fiscal, superando así periodos de prescripción de cualquier acción de fiscalización.⁹

Consideraciones Finales

Nuestra opinión sobre las propuestas de reforma tributaria presentadas por el Gobierno de Honduras no es monolítica. Nuestros comentarios en las secciones anteriores muestran que encontramos aspectos positivos y negativos de los textos presentados al Congreso de Honduras. En la medida en que las propuestas modernicen el sistema tributario del país y aseguren su sostenibilidad, son dignas de nuestro apoyo y elogio. Donde sacrifican la seguridad jurídica y ponen en peligro la capacidad de Honduras de atraer (y mantener) inversiones, merecen nuestra crítica.

Sea como fuere, es **decididamente positivo** que el país se involucre ahora en una discusión sobre el futuro de su sistema tributario y cómo se puede utilizar para fomentar el desarrollo socioeconómico local. Anteriormente nos referimos a las reformas tributarias como aquellas que tienen la misión de congregar intereses divergentes a favor de un objetivo común. Si bien es correcto decir que los intereses económicos divergen entre ciertos actores, todos ellos y nosotros queremos que Honduras tenga un sistema tributario capaz de fortalecer la infraestructura y la relevancia del país en la región.

Los países debilitados por la falta de control sobre las finanzas públicas y la desesperación de sus ciudadanos son a menudo objeto de explotación económica por parte de sus competidores más desarrollados. Para que tengamos voz en los debates sobre la dirección de la política fiscal global y para que podamos preservar nuestras bases tributarias frente a los intereses de los países desarrollados, es necesario invertir

⁹ Véase Artículo 63, numeral 3), y Artículo 144 del Código Tributario de Honduras.

en reformas tributarias que construyan, en lugar de destruir, los poderes que tenemos en nuestro lado del planeta. Y es con este propósito que presentamos nuestra opinión.



Las opiniones expresadas en este documento son las de los miembros de LATPF en su capacidad personal como investigadores de política fiscal. No reflejan necesariamente los puntos de vista de las empresas e instituciones a las que están afiliados profesionalmente.

Cordialmente,

Lucas de Lima Carvalho - fundador del LATPF

Roberto Ramos Obando

Raphael de Campos Martins

Pilar Coutinho Elói